

Lima, veintidós de junio de dos mil diez.-

VISTOS; con las copias certificadas requeridas al Tribunal Superior; interviniendo como ponente el señor San Martín Castro; el recurso de nulidad interpuesto por el PROCURADOR PÚBLICO AD Hoc DEL ESTADO contra la sentencia conformada de fojas noventa y nueve, del diecinueve de septiembre de dos mil siete, en cuanto fijó en veinte mil nuevos soles el monto de la reparación civil que pagará el encausado José Guillermo Villanueva Ruesta a favor del Estado; en el proceso penal seguido en su contra por delito de falsificación de documentos en agravio del Estado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que el señor Procurador Público Ad Hoc del Estado en su recurso formalizado de fojas ciento dieciséis alega que los daños causados por la conducta del imputado son graves, generaron una afectación a la función pública y ocasionaron al Estado daño moral -a la imagen de la institución castrense- y económico; que el imputado autorizó al oficial militar Eduardo Moisés Ramos Chávez Valdivia no sólo que se desviara de sus funciones originarias, sino que permitió que cobrara una suma mensual de cinco mil nuevos soles por la actividad indebida que realizó, independientemente del sueldo que recibió mensualmente por pertenecer al Ejército Peruano, todo lo cual determinó una afectación de cincuenta mil nuevos soles. **SEGUNDO:** Que los hechos objeto de conformidad procesal estriban en que el encausado Villanueva Ruesta, como Comandante General del Ejército, ordenó bajo la cubierta del denominado "Plan de Operaciones Museo dos mil" la realización de seguimientos dentro del Congreso a los congresistas que habían recuperado su independencia (tránsfugas), a cuyo efecto, en julio de dos mil, se encargó a Eduardo Moisés Ramos Chávez Valdivia la ejecución del mismo, para lo cual se confeccionó una Resolución Ministerial falsa de pase a la situación militar de retiro, tarea por la que recibía cinco mil nuevos soles mensuales

además de su haber mensual como oficial del Ejército. **TERCERO:** Que, aún cuando la Procuraduría Pública oportunamente dedujo una pretensión civil alternativa a la formulada por la Fiscalía Superior en su acusación escrita (escrito recibido el cuatro de septiembre de dos mil siete, que se dio cuenta en la segunda sesión de audiencia del diecisiete de septiembre de ese año), los daños generados por el hecho delictivo han sido fijados por el Tribunal de Instancia respetando el principio de proporcionalidad y en atención al principio del daño causado; que, en efecto, no existe evidencia adicional ni otros argumentos jurídicos relevantes que permitan sostener que el daño sufrido por el Estado como consecuencia de una operación ilegal de inteligencia realizada por un efectivo militar exceda de los veinte mil nuevos soles fijados en la sentencia impugnada; que el recurrente no ha precisado siquiera la totalidad de los montos que se pagó al militar involucrado en los hechos durante el periodo en que desarrolló su actividad ilícita. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas noventa y nueve, del diecinueve de septiembre de dos mil siete, en cuanto fijó en veinte mil nuevos soles el monto de la reparación civil que pagara el encausado José Guillermo Villanueva Ruesta a favor del Estado; en el proceso penal seguido en su contra por delito de falsificación de documentos en agravio del Estado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

Ss.

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

SANTA MARIA MORILLO